

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Giuseppe Bonissi en nombre y representación de Arnulfo Escalona Ríos, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Liberal Auténtico.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO AUGUSTO RAMÓN VALDERRAMA B., CONTRA EL ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, advirtió ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la inconstitucionalidad del artículo 2225 del Código Judicial, por lo que ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la respectiva consulta de constitucionalidad.

La advertencia fue presentada dentro del proceso penal que se sigue contra Francisco Rodríguez Poveda, Augusto Ramón Valderrama y otros por el supuesto delito contra la comunidad internacional.

Iniciados los trámites propios de esta clase de negocios, la advertencia fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, cuyo segundo suplente encargado emitió la Vista N° 53 del 25 de octubre de 1993.

El expediente fue fijado en lista por el término de 10 días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Y el edicto que notifica esta resolución fue publicado por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, tal como lo dispone el artículo 2555 del Código Judicial (fs. 18-20).

Agotados los trámites correspondientes, el Pleno procede a efectuar el análisis de fondo sobre la consulta que se le ha elevado.

De esta forma, se observa que el advertidor omitió exponer los hechos de la demanda, pero consideramos que no es un impedimento para resolver la consulta, sobre todo si la advertencia fue admitida previamente.

Disposición legal acusada de inconstitucional

Lo es el artículo 2225 del Código Judicial, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 2225: En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco (5) días improrrogables, que comenzará desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse, en apoyo de sus respectivas pretensiones".

Disposición constitucional que se estima infringida y concepto de la infracción.

La disposición que se estima infringida es el artículo 22 de la Constitución Nacional, que dispone lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia".

Sostiene el advertidor que la norma constitucional resulta violada en concepto de violación directa por el artículo 2225 del Código Judicial, debido a que la concesión de un término común en lugar de un término individual a las partes en un proceso penal coloca al enjuiciado en una situación de desventaja, puesto que tiene que aportar las pruebas demostrativas de su inocencia en el mismo tiempo en que su acusador presenta pruebas en su contra.

Alega el que advierte que cuando una persona sea acusada de la comisión de un delito debe dársele, de manera individual, un término probatorio para demostrar a las autoridades la incorrección o invalidez de las pruebas aportadas en su contra por quien pretende probar su culpabilidad en juicio público.

En ese orden de ideas sostiene el letrado que el término concedido a las partes no debe ser común, sino individual, y al enjuiciado, cuya inocencia se presume por ministerio de la Constitución, se le debe dar la última oportunidad para su defensa, luego de que tenga conocimiento de las pruebas en que se funda la acusación que se le hace.

Concepto del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación, segundo suplente encargado, manifestó en su Vista N° 53 de 25 de octubre de 1993, que no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el artículo 2225 del Código Judicial, vulnera el artículo 22 de la Carta Magna.

Anota el representante del Ministerio Público que la norma legal atacada es de carácter procedural, y que el trámite establecido por ella se fundamenta en los principios constitucionales que gobiernan el derecho de defensa del imputado. De igual forma sostiene que el término común para la presentación de las pruebas es necesario, precisamente, para garantizarle al imputado el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, manifiesta que la parte que advierte, al exponer el concepto de la infracción, en vez de endilgar cargos de inconstitucionalidad al artículo 2225, se limita a emitir su opinión personal sobre lo que él considera debe ser el momento más oportuno para que empiece a correr el plazo que la ley otorga al enjuiciado, para que presente las pruebas de su defensa.

Fijado en lista el negocio, con la finalidad de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, precluyó el término concedido sin que persona alguna hiciera uso de tal derecho.

Consideraciones del Pleno

El Pleno de la Corte, al igual que el Procurador General de la Nación, considera que el artículo 2225 del Código Judicial no viola el artículo 22 de la Constitución Nacional.

La facultad de aportar pruebas en el proceso es uno de los derechos fundamentales de que puede hacer uso la defensa. El hecho de que el término para aportar las pruebas que la parte considere convenientes sea común, no es sinónimo de violación de ese derecho de defensa, sino por el contrario, una reafirmación de dicho principio.

El defensor del imputado tiene la posibilidad de presentar todas las pruebas que le permitan fundamentar su posición favorable en beneficio de éste. Si sabe hacer buen uso del término de pruebas, presentará las indicadas, y éstas, en principio, no deben verse afectadas por las que aporten las otras partes del

proceso.

Lo importante es que todas las partes tienen igual derecho durante las fases del juicio. Por otro lado, el letrado no debe olvidar que en la fase del plenario las partes, y por ende la defensa, tienen otra oportunidad de referirse a las pruebas aportadas y este momento es el indicado para desvirtuar todas las que sean contrarias a los mejores intereses de la defensa, o de la parte que representan.

El Pleno entiende la inquietud del advertidor, sin embargo, opinamos de manera contraria a sus pretensiones, las que más bien podrían ser tomadas como consideraciones de **lege ferenda** en materia de defensa.

De esta manera, arribamos a la conclusión que el artículo 2225 del Código Judicial no viola el artículo 22 de la Constitución Nacional, así como ningún otro artículo de su normativa.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el artículo 2225 del Código Judicial no viola el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni ningún otro de sus artículos.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(CONTRAPROYECTO) DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYIN CORREA Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 4 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

CONTRAPROYECTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

VISTOS:

El 29 de julio de 1994, la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ compareció a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de presentar, a nombre de la señora **MAYÍN CORREA DELGADO**, demanda de constitucionalidad de la parte resolutiva de la sentencia calendada el 4 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Electoral.

Por cumplidos los trámites de reparto, se admitió la demanda de inconstitucionalidad al considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2551 del Código Judicial y se dispuso correrla en traslado al Procurador de la Administración, por el término de diez días.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de ley y realizadas las publicaciones del edicto correspondiente durante los días 30 de septiembre, 3 y 4 de octubre, en un periódico de circulación nacional, se recibieron por Secretaría ocho alegatos presentados por abogados de la localidad, todos coadyuvantes a la pretensión de la demandante (cfr. fs. 41-134).

Antes de entrar a resolver el petitum de la presente acción de inconstitucionalidad, cabe aludir en forma general los puntos relevantes de este expediente.

A. Objeto de la demanda

El acto que se acusa está contenido en la parte resolutiva de la sentencia